

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2015.

Señores: FINDETER Comité Evaluador Ciudad

CONVOCATORIA MB-003-2014

"CONSTRUCCION DE LA PRIMERA ETAPA DE LA FASE I DEL MALECON BAHIA DE LA CRUZ, EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURISTICO DE BUENAVENTURA"

Asunto: SOLICITUD CUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTO LEGAL PROCESO DE SELECCIÓN.
OBSERVACIONES INFORME DE VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES.

#### Respetados Señores:

Por medio del presente escrito el CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE 1 actuando en su calidad de oferente del proceso de selección objetiva de la referencia, se permite manifestar nuestra total inconformidad y rechazo a la forma en la cual se ha venido manejando el proceso de selección de referencia, donde se han concedido o realizado, en varias oportunidades, prórrogas en los tiempos que contemplan las distintas etapas del proceso selección, las últimas de ellas destinadas específicamente a favorecer el cumplimiento de los requisitos de uno de los oferentes, en este caso el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015.

# 1. LOS IRREGULARES PLAZOS QUE SE CONCEDEN A FAVOR DEL CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Tal es el caso de lo ocurrido en la ADENDA No. 5, donde literalmente se expresa que:

"La entidad en consideración con la solicitud de ampliación de tiempo para subsanar realizada por el representante legal del proponente Consorcio Malecón Turístico 2015, se procede a realizar la siguiente adenda." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Cambio que no fue otro que la ampliación del término de "Observaciones al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y oportunidad para subsanar", mismo que se llevó hasta el 18 de septiembre de 2015, sólo para atender a un oferente, el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, mostrando con ello una acción de interés general realizada sólo para satisfacer un interés particular, el del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, con lo cual se han violado sin duda los principios de igualdad e imparcialidad que son obligatorios para todas las entidades del orden público y/o que manejan recursos públicos, como lo es en este caso FINDETER.

Al respecto nos permitimos recordar lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que al efecto dispone:

"Artículo 209. <u>La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,</u> moralidad, eficacia, economía. celeridad, <u>imparcialidad</u> y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora, bien puede pensarse que esta acción de FINDETER se cumplió con el objeto de brindar todas las garantías del caso al oferente CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, pero esta situación queda sino desvirtuada, cuando menos si en entredicho cuando ahora, de nuevo ante una manifestación sin duda EXTEMPORÁNEA del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, la entidado

que adelanta este proceso de selección, FINDETER, nuevamente vuelve a postergar los términos y tiempos ya prorrogados de este proceso de selección, esta vez aludiendo al escrito que este proponente envía a FINDETER, fechada el 23 de septiembre de 2015, a las 16:45:57 horas, con número de radicado 15-1-E-030991, escrito donde este proponente vuelve a radicar documentos que subsanan los errores de su oferta y que comprometen asuntos fundamentales de su oferta, pues se refieren a temas que directamente inciden en la capacidad del oferente.

Esto es gravísimo, pues evidencia un indiscutible favorecimiento al CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, concediéndole una y otra vez los tiempos que él necesita para hacer que su oferta pudiera ser considerada dentro de este proceso de selección, cuando resulta incontrovertible que de haber respetado FINDETER los términos y plazos previstos pactados en el proceso de selección, sin modificarlos tantas veces como este proponente requiera, desde los tiempos iniciales de este proceso de selección, la oferta del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 debió rechazarse.

Para nadie puede ser aceptable ni admisible que FINDETER una y otra vez siga concediendo nuevos términos y prórrogas sólo para permitirle al CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 que siga presentando cuanta subsanación requiera para que su oferta sea habilitada, a pesar de que una y otra vez FINDETER ha rechazado esta oferta.

Sobre el particular debemos indicar que nuestras aseveraciones son tan claras e incontrovertibles que fue en la misma Adenda No. 5 antes denunciada que FINDETER estableció que el término para presentar "Observaciones al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes <u>y oportunidad para subsanar</u>", se terminó el 18 de septiembre de 2015, razón por la cual el documento del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 fechado el 23 de septiembre de 2015, a las 16:45:57 horas, con número de radicado 15-1-E-030991, de forma cierta y si FINDETER actúa en derecho, sólo puede ser objeto de RECHAZO y no de atención y menos todavía como un documento válido para que este proponente subsane de nuevo su propuesta, de forma EXTEMPORÁNEA y a su sola conveniencia.

#### LA FALTA DE CAPACIDAD DEL CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Y no es que el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 tenga razón alguna en sus apreciaciones, y que las mismas sean desestimadas sólo por cuestiones de los términos fijados en este proceso de selección, lo cual es suficiente para rechazar esta oferta, sino además que lo que indica este oferente es por demás incorrecto.

En efecto, en cuanto hace a la capacidad del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, en su escrito fechado el 23 de septiembre de 2015, a las 16:45:57 horas, con número de radicado 15-1-E-030991, ingenuamente pretende hacernos creer que la autorización que da el apoderado general de LICUAS S.A., señor JOAQUÍN MOLPECERES SÁNCHEZ a los señores ANGEL FERNÑANDEZ LÓPEZ y ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO (numeral 4.2 de su escrito) es un documento privado, cuando es precisamente este documento el que facultaría a estos señores para firmar el eventual contrato resultante de este proceso de selección, que es en realidad la razón por la cual el evaluador rechaza esta oferta, pues el poder que entregó el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 en su propuesta y dentro del término de subsanación que otorgó FINDETER no los faculta sino para los trámites de presentación de oferta y el proceso de selección, pero no ara firmar contratos, tal y como bien lo registra el evaluador y por eso, repetimos rechaza la oferta del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Decimos que es ingenuo el argumento del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 porque si bien es cierto que en su origen este documento es privado, para que tenga efectos ante FINDETER y terceros, como en realidad se trata de un otorgamiento de poder, requiere ser NOTARIZADO, trámite notarial que se surte precisamente para que ese notario de FE PÚBLICA del mismo y es allí cuando ese documento se convierte, para que tenga validez, en un documento público que necesita forzosamente del cumplimiento del requisito del Apostille.

Sobre la validez de este argumento sólo basta recordar que así lo ordena de forma expresa el artículo 1 de la Ley 455 de 1998 mismo que a la letra reza, sin dejar lugar a la más mínima duda lo siguiente:

"Artículo 1º. La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.

Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente Convención:

- a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;
- b) Documentos administrativos;

# c) Actos notariales;

- d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existia en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.
- Sin embargo, no se aplicará la presente Convención:
- a) A documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares;
- b) A documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Y tan cierto es lo antes expuesto que es el mismo CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 quien sin duda así lo entiende cuando para evitar su error, procede a subsanar esta falla suya que determina el rechazo de su oferta, sólo que su subsanación resulta EXTEMPORÁNEA pues la allega, a su propio decir, en su escrito precitado, fechado el 23 de septiembre de 2015, a las 16:45:57 horas, con número de radicado 15-1-E-030991 (ver el cuarto inciso de la página 5 de su oficio), cuando el plazo del proceso de selección y por tanto legal para hacerlo, venció desde el 18 de septiembre de 2015.

# 3. EL CINCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISTOS FINANCIEROS HABILITANTES POR PARTE DEL CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Pero no menos grave que lo anterior, o tal vez más, es que el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 y pareciera que el evaluador, para que este proponente pueda cumplir con los requisitos financieros habilitantes, en este caso en cuanto hace al cupo de crédito y que en consecuencia su oferta no sea rechazada, le han permitido al susodicho CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 que CAMBIE Y MODIFIQUE SU PROPUESTA.

Sólo mencionar tal posibilidad causa repulsa y el más absoluto rechazo, pero es lo que refleja la versión final del INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES, cuando en sus páginas 5 y 6 de 19 procede ha hacer una relación de todo lo que cumple el cupo de crédito que ahora presenta el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, siendo que en el primer informe, el mismo evaluador de FINDETER indica que ese cupo de crédito entregado por el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 no cumplía con ninguno de los requerimiento del proceso de selección.

Sobre el particular nos permitimos recordar que de conformidad con lo estipulado en el numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, se tiene que lo pedido para el cupo de crédito fue lo siguiente:

#### "2.2.1. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIEROS

Para que la propuesta sea considerada hábil financieramente, el proponente deberá presentar una carta de cupo de crédito aprobado, que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Se debe presentar carta de certificación de cupo de crédito en original expedida por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. No se aceptaran por medio electrónico, ni fotocopias.
- 2. El cupo de crédito a certificar en la carta, <u>es el cupo de crédito en firme, libre y/o disponible, expresión que debe estar incorporada de manera explícita y específica en el texto de la certificación</u>. No se aceptarán pre aprobaciones de crédito.

0

- 3. <u>Denominación completa</u> e identificación de la entidad bancaria y del representante que expide la certificación.
- 4. La carta de cupo de crédito deberá estar firmada por un representante legal de la entidad financiera y/o gerente de oficina o sucursal que la expide o su equivalente. En el caso que la carta de cupo de crédito esté firmada por Representante Legal y este no se encuentre inscrito ante la Superintendencia Financiera de Colombia, se deberá adjuntar documento idóneo donde se evidencie el nombramiento. La Entidad Contratante se reserva el derecho de efectuar la consulta correspondiente ante la Superintendencia Financiera de Colombia sobre dicha condición. Cuando la carta de cupo de crédito la firma un gerente de oficina o sucursal o su equivalente, se deberá adjuntar el documento idóneo mediante el cual se acredite la facultad para realizar este tipo de operaciones.
- 5. Deberá contener número telefónico y correo electrónico de contacto.
- 6. En las propuestas presentadas a través de Consorcio o Unión Temporal, el integrante que aporte el mayor cupo de crédito, deberá tener una participación en el Consorcio y/o Unión Temporal, no menor al 30%.
- 7. La fecha de expedición de la carta debe ser inferior a sesenta días (60) de antelación a la fecha de presentación de la propuesta.
- 8. Especificación puntual de que el Proponente tiene aprobado un cupo de crédito para el proyecto específico de esta convocatoria, por un monto igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del presupuesto definido para el presente proceso de contratación. En consideración con lo anterior no se acepta la presentación de un mismo cupo de crédito para diferentes convocatorias en curso. El proponente podrá subsanar el monto faltante siempre y cuando esté dentro del plazo estipulado para subsanaciones, en caso que esta etapa ya se haya cerrado, la propuesta será RECHAZADA.
- Que acredite, al momento de la presentación de la propuesta, un cupo aprobado con una vigencia mínima de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la presentación de la propuesta.
- Que el cupo de crédito no se encuentre sometido a ninguna condición, salvo aquellas referidas al desembolso del crédito.
- 11. No se aceptará la presentación de cupos de sobregiro, ni de tarjeta de crédito, ni CDT, ni cuentas de ahorro, ni bonos, ni títulos valores, ni documentos representativos de valores, ni garantías bancarias y/o cartas de crédito stand by, ni cupos de factoring, ni ningún tipo de mecanismo que no corresponda a un cupo de crédito aprobado.
- 12. Una vez efectuada la selección del proponente por parte del Comité evaluador, el mismo debe presentar nuevamente antes de la firma del contrato, una carta de ratificación del cupo de crédito aprobado en firme, libre y/o disponible. En caso de no presentar la ratificación del crédito en el término convenido. La Entidad podrá seleccionar el proponente ubicado en el segundo lugar de elegibilidad y así sucesivamente
- 13. Extranjeros sin sucursal en Colombia, deben igualmente aportar carta expedida únicamente por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad contratante se reserva el derecho de consultar la veracidad de la carta de cupo de crédito con las entidades financieras que las expida. La carta de cupo de crédito podrá confirmarse en cualquier etapa de la convocatoria, antes de la adjudicación de la misma. En caso que al momento de la verificación de la carta de cupo de crédito la entidad financiera confirme una disminución del valor del cupo, el proponente podrá subsanar el monto faltante siempre y cuando esté dentro del plazo estipulado para subsanaciones, en caso que esta etapa ya se haya cerrado, la propuesta será **RECHAZADA**.

Nota: En caso de consorcios o Uniones Temporales para la evaluación financiera del cupo de crédito se efectuará la suma aritmética de cada valor de cupo presentado por cada uno de los integrantes." (Subrayas y negrillas fuera del texto)



Requisito que uno tras otro incumplió el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015, tal y como lo evidencia el documento de cupo de crédito aportado por esta forma asociativa al proceso de selección que nos ocupa, el cual obra a folio 62 de su oferta, cupo de crédito que es contrario e incumple con los siguientes apartes del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO.

# Incumplimiento del numeral 1 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO.

El concepto emitido por el evaluador es claro y contunden al respecto al expresar que el documento con el cual pretende avalar el cupo de crédito el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 no es original, lo cual, sobre resaltar que al comprometer recursos dinerarios por parte de la entidad financiera se asimila a un título valor, siendo por ello IMPRESCINDIBLE que debe emitirse y entregarse en original, so pena que hacia el futuro pueda no ser reconocido haciendo inútil su emisión y nulo su cumplimiento.

# Incumplimiento del numeral 2 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO.

Concordante con lo anterior, pero ESENCIAL para los fines que solicita el cupo de crédito el futuro contratante, es que el mismo debe corresponder a un cupo de crédito EN FIRME y además de EN FIRME, libre y/o disponible, condición que obliga el documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, deber ser <u>expresión que debe estar incorporada de manera explícita y específica en el texto de la certificación</u>.

Pues bien, revisado el documento de cupo de crédito del CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015, que obra a folio 62 de su oferta, es evidente que el mismo NO CONTIENE la <u>expresión que debe estar incorporada de manera explícita y específica en el texto de la certificación</u>, en el sentido de que el estamos ante un <u>cupo de crédito en firme, libre y/o disponible</u>, por el contrario, ese documento se limita a decir que se trata de "riesgos concedidos y disponibles", cosa muy distinta a lo solicitado y de hecho incomprensible.

Sobre el particular debe precisarse que por lo ordenado en el documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN en cuanto hace al cupo de crédito, este sólo hecho motiva y de sobar el rechazo de la oferta del CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015, tal y como lo prevé el numeral 1.20 de CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, literales a., y t., condición de rechazo que al ser TAXATIVAS son de obligatorio acatamiento, haciendo por completo insubsanable este requisito del proceso de selección.

# Incumplimiento del numeral 3 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO.

Llama la tención en este caso que el cupo de crédito aportado por el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015, se presenta a nombre del BANCO SABADELL, cuando al revisar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tal entidad financiera NO EXISTE.

En el listado de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra registrado el BANCO DE SABADELL S.A., denominación distinta a la del cupo de crédito aportado, pero que de tratarse de al misma entidad, evidente e indiscutiblemente no corresponde a la <u>Denominación completa</u> de la entidad financiera que emite este documento, contraviniendo abiertamente lo reglado en el numeral 3 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN.

Incumplimiento del numeral 4 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO.

Otra falta gravisima en la cual incurre el cupo de crédito aportado por el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015, es que el mismo se presenta AL PARECER firmado por el Señor JAVIER ALEGRE PAZOS, no cumpliendo así con el requisito de estar *firmada por un representante legal de la entidad financiera y/o gerente de oficina o sucursal que la expide o su equivalente*, pues asumiendo que la entidad que emite tal cupo de crédito es el BANCO DE SABADELL S.A., para que tal certificación no sea rechazada por no estar vigilado el BANCO SADADELL por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra que el Representante para Colombia es el Señor VÍCTOR DAVID LEAÑO HERRERA, tal y como consta en la certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el BANCO DE SABADELL S.A., persona distinta al del supuesto firmante del cupo de crédito y que de ninguna forma podría hacerlo válidamente en Colombia, siendo que, repetimos, para las operaciones en Colombia, el representante certificado para ello por la Superintendencia Financiera de Colombia, es el Señor VÍCTOR DAVID LEAÑO HERRERA.

Para escapar a esta evidente violación al requisito del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, podría afirmarse que el BANCO SABADELL es otra entidad financiera distinta al BANCO DE SABADELL S.A. que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, pero con ello sólo se lograría ratificar que este cupo de crédito fue emitido por una entidad financiera no vigilada en Colombia, debiendo obviamente ser rechazada esta oferta por esta causa.

Incumplimiento del numeral 5 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO.

Y aunque pareciera menor, el cupo de crédito aportado por el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015, incurre en otro incumplimiento a lo previsto en el numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN.

En este caso nos referimos a que no se encuentra en el documento del cupo de crédito, el correo electrónico de la entidad financiera emisora, al parecer una falla menor, pero que deja en evidencia la enorme cantidad de irregularidades que contiene ese cupo de crédito, que de sobra justifican nuestra solicitud de rechazo de la oferta, según lo ordenan los literales a., y t., del numeral 1.20 de CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS.

El imposible cumplimiento del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO con el cupo de crédito incluido a folio 62 de la propuesta del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Todo lo antes escrito es contundente, de allí que resulta INVEROSÍMIL que ahora el evaluador de por cumplidos estos requisitos, pues semejante cambio de posición única y exclusivamente es posible si el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 presentó OTRO CUPO DE CRÉDITO distinto al que había consignado en el folio 62 de su oferta y que para los fines pertinentes adjuntamos a este escrito.

Y baste para demostrar que se trata de OTRO CUPO DE CRÉDITO distinto al que había consignado el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 en el folio 62 de su oferta, lo dicho por el evaluador en el numeral 4 del aparte de *Respuesta a la Observación del Proponente*, de la página 5 de 19, cuando a la letra expresa:

"4. El cupo de crédito certificado en la carta, es el cupo de crédito en firme, libre y/o disponible, expresión que está incorporada de manera explicita y específica en el texto de la certificación." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Sólo basta leer el cupo de crédito que obra a folio 62 de la oferta del CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 que se adjunta para evidenciar que el mismo NO CONTIENE ESTA <u>expresión que está incorporada de manera explícita y específica en el texto de la certificación</u>, lo cual demuestra que el evaluador está sin duda mirando OTRO CUPO DE CRÉDITO, es decir OTRO CUPO DE

CRÉDITO que presentó el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015, distinto al del folio 62 de su oferta, la cual MODIFICÓ a su conveniencia y con la anuencia de un evaluador absolutamente equivocado, sino incluso pudiera ser cómplice de tolerar tal ilegal modificación y cambio de los documentos de la oferta del CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015.

LA POSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN PARCIAL DEL MONTO O DEL VALOR DEL CUPO DE CRÉDITO del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO.

Ahora, como esta visto que esta posición del evaluador parte de una equivocada interpretación de lo permitido en el proceso de selección en cuanto a la posibilidad de subsanar el requisito del cupo de crédito, nos permitimos sobre el caso copiar los apartes pertinentes del numeral 1.19.1 EVALUACION del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, los cuales evidencian que si bien es cierto que en este proceso de selección se permite subsanar el cupo de crédito, NUNCA establecieron que a voluntad y conveniencia de un proponente, el cupo de crédito ya presentado pueda cambiarse, sino que tal posibilidad de subsanación es sólo PARCIAL y limitada ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a completar o subsanar el monto faltante, y citamos para ello lo que de forma clara, expresa y precisa indica el numeral 2.2. DOCUMENTOS DE CONTENIDO FINANCIERO OBJETO DE VERIFICACION, sub numeral 2.2.1. REQUISITOS HABILTANTES DE ORDEN FINANCIERO del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, mismo que no en uno, sino en dos apartes distintos indica lo mismo, cuando a la letra ordena:

- "2.2. DOCUMENTOS DE CONTENIDO FINANCIERO OBJETO DE VERIFICACION.
- 2.2.1. REQUISITOS HABILTANTES DE ORDEN FINANCIERO.
- 8. Especificación puntual de que el proponerte tiene aprobado un cupo de crédito para el proyecto específico de esta convocatoria, por un monto igual o superior al cuarenta (40%) del presupuesto definido para el presente proceso de contratación. En consideración con lo anterior no se acepta la presentación de un mismo cupo de crédito para diferentes convocatorias en curso. El proponerte podrá subsanar el monto faltante siempre y cuando este dentro del plazo estipulado para subordinaciones, en caso que esta etapa ya se haya cerrado, la propuesta será RECHAZADA.(subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

La entidad contratante se reserva el derecho de consultar la veracidad de la carta de cupo de crédito con las entidades financieras que las expidan. La carta de cupo de crédito podrá consultarse en cualquier etapa de la convocatoria, antes de la adjudicación de la misma. En caso que al momento de la verificación de cupo de crédito la entidad financiera confirme una disminución del valor del cupo, el proponente podrá subsanar el monto faltante siempre y cuando este dentro del plazo para subsanaciones, en caso que esta etapa ya se haya cerrado. la propuesta será rechazada." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Resulta incontrovertible que lo que se permite en este proceso de selección es subsanar el monto faltante, facilidad que se otorga de forma específica para una situación concreta, a saber que el cupo de crédito ya entregado en la oferta y que forma parte integral de la misma se vea disminuido y que puede ser completado por el oferente, pero no cambiado, que es una situación y condición muy distinta y valga la pena recordarlo NO ESTÁ PERMITIDA en este proceso de selección, tal y como de forma también clara, expresa y precisa se indica en el numeral 1.19.1 EVALUACION del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, así:

"1.19 EVALUACION DE LAS PROPUESTAS.

1.19.1 EVALUACION.

(...)

La entidad contratante se reserva el derecho de consultar la veracidad de la información suministrada por el proponente y en su defecto utilizara los medios idóneos que permitan realizar la

consulta, <u>sin que esto implique que los oferentes puedan completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.</u>" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Y en cuanto a la posibilidad de subsanar, que es distinto a completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas nos permitimos recordar lo establecido sobre el caso en el numeral 1.19.3 OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION INFORME DE VERIFICACION DE REQUISISOTS HABILITANTES Y/U OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR, mismo que a la letra preceptúa:

1.19.3 OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION INFORME DE VERIFICACION DE REQUISISOTS HABILITANTES Y/U OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR.

Los proponentes <u>podrán dentro del término establecido en el cronograma del presente proceso de selección</u> (que venció el 18 de septiembre de 2015, según Adenda 5), formular observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y/o subsanar los requisitos que acrediten las condiciones de habilitación de los proponentes así como aquellos documentos que le sirvan de soporte a la propuesta <u>siempre que no afecte la calificación de la oferta, no comprometan la capacidad del proponente para haberla presentado, y no versen sobre circunstancias que existían al momento de presentación de la oferta, únicamente de manera escrita en original y tres (3) copias debidamente foliadas, en el Centro de Administración documental C.A.D. de FINDETER, ubicadas en la calle 103 No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C. de lunes a jueves desde las 08:00 horas hasta las 15:00 horas, en las fechas establecidas en el cronograma de esta convocatoria. En ejercicio de esta facultad los proponentes no podrán modificar o mejorar sus propuestas." (Negrillas y subrayas fuera del texto).</u>

Realmente sobra cualquier disertación adicional sobre el caso, pero con el objeto de cerrar cualquier posibilidad interpretativa sobre lo que se permite o no subsanar en cuanto al cupo de crédito, como es innegable que la única posibilidad que contempla el del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN es la de <u>subsanar el monto faltante</u>, sea lo primero recurrir al procedimiento para surtir la interpretación jurídica en mención, mismo que también se encuentra explícito en la ley y para el cual necesariamente debemos hacer un análisis e identificación gramatical de las palabras pertinentes del numeral 2.2. DOCUMENTOS DE CONTENIDO FINANCIERO OBJETO DE VERIFICACION, sub numeral 2.2.1. REQUISITOS HABILTANTES DE ORDEN FINANCIERO del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, en el caso, especificamente de la expresión <u>subsanar el monto faltante</u> propiamente dicha, que es lo único que se permite subsanar, dando aplicación a lo dispuesto para el efecto en el artículo 28 de Código Civil colombiano y que literalmente expresa:

"ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. <u>Las palabras de la ley se entenderán en su</u> <u>sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras</u>; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Materializándolo, al establecer el significado de la expresión <u>subsanar el monto faltante</u>, en el caso que nos ocupa y con sujeción al tenor literal, puesto que de manera precisa del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN no se define expresamente la expresión <u>subsanar el monto faltante</u>, acudimos a su significado según lo definido por la Real Academia de la Lengua Española así:

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <u>subsanar</u> es:

"SUBSANAR: (...)

2. tr. Reparar o remediar un defecto"

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española monto es:

MONTO.

1. m. Suma de varias partidas"

A

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española faltante es:

#### "FALTANTE.

adj. Que falta"

Concepto que es claro de cara al documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN y debe SER TOMADO POR LAS PARTES irrestrictamente según su acepción LITERAL dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil colombiano precitado y que de manera contundente implica que <u>subsanar el monto faltante</u> significa <u>remediar un defecto</u> de la <u>suma que falta</u>, condición referente de forma inequívoca al VALOR DEL CUPO DE CRÉDITO, pero que de NINGUNA MANERA aplica para las demás condiciones que se imponen para el cupo de crédito, como la capacidad de quien lo emite, la debida y vigilada existencia de la entidad que lo otorga y que aplica para Colombia, el hecho de que sea en firme con la <u>expresión que está incorporada de manera explícita y específica en el texto de la certificación</u>, entre otros, situaciones que NUNCA cumplió el cupo de crédito que presentó el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 a folio 62 de su oferta y cuyo cambio JAMÁS le fue autorizado por vía de subsanación en el documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, cambio que hizo de forma antijurídica MODIFICANDO su propuesta y MEJORÁNDOLA al punto de que con el cupo de crédito que presenta en su oferta a folio 62 de la misma, tal propuesta es RECHAZADA, pero ahora con el nuevo cupo de crédito, por ese requisito habilitante, resultaría habilitada.

# 4. La justificación legal del rechazo de la oferta del CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015.

Aunque resultan indiscutibles e incontrovertibles las causales de rechazo en las cuales ha incurrido la propuesta del CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015, no está demás poder de presente la imposibilidad para la Entidad contratante de apartarse de lo precisamente reglado en los términos de referencia, concepto legal al cual acudimos para soportar nuestra solicitud, se encuentra expresamente consagrada en la Ley 1474 de 2011, el Estatuto Anticorrupción, quien en su artículo 88 a la letra ordena:

"Artículo 88. Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar. Modifiquese el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido:

La oferta más favorable será aquella que teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Sobre el particular y como desarrollo del clarísimo mandato legal contenido en el Estatuto Anticorrupción, artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, que no debe olvidarse es un desarrollo de los principios de la función administrativa contenidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y aplicables al proceso de selección que nos ocupa, incluso realizado bajo el ámbito del derecho privado, según lo dispone de forma general el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, debemos mencionar que también soporta nuestra petición el hecho ya resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el sentido de que en cualquier proceso de selección prevalecen y aplican para todos los intervinientes en estos procesos de selección las reglas definidas en tales términos de referencia, no siendo válido ni legal que la Entidad contratante introduzca a su arbitrio nuevos requerimientos que no hayan sido consignados previamente en los términos de referencia mencionados.

Así lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en su sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente 13074, cuando sobre el caso dispone:

"En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, como quiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento.

*(...)* 

En esa perspectiva, <u>el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista</u>, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, <u>todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes</u>.

(...)

En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal– en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

A partir de lo arriba expuesto y demostrado, no nos resta sino reiterar nuestra solicitud para que al comprobar que la oferta del CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 incumple ampliamente con los requisitos establecidos se rechace dicha oferta, actuando de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.20 de CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, literales a., y t., lo anterior debido al indiscutible y demostrado incumplimiento de esta oferta a lo expresa y precisamente estipulado en el numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO del documento de REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN, amén de sus también gravísimos e insalvables incumplimiento jurídicos ya expuestos y demostrados por el EVALUADOR, tal y como ocurre con la falta de capacidad, que por su protuberancia no merece más comentarios para que sea considerado y rechazada la oferta del CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 también por esta causa.

Las causales de rechazo a las cuales aludimos con lo estipulado en el numeral 1.20 de CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, literales a., y t.,

1.20 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS.

La CONTRATANTE, rechazara la propuesta cuando se presente uno de los siguientes eventos:

a. No estar la propuesta ajustada y abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas exigidas. (...)

d. Si dentro del plazo establecido para subsanar la ausencia de requisitos no lo hiciera.(.

<u>t. Cuando la propuesta no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia."</u> (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Cordial saludo.

ORLANDO FAJARDO CASTILLO

Representante Legal CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1.

Adjunto:

- Cupo de crédito del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, folio 62 de su oferta.
- Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del BANCO DE SABADELL S.A. En un (01) folio.

Сс

- UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
- CONTRALORIA DELEGADA PARA LA INVESTIGACIÓN, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
- CONSECUTIVO.

#### **CUPO DE CREDITO**

Madrid, 31 de Agosto de 2015.

Señores:

PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMOSO – ASISTENCIA TECNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

**BANCO SABADELL** 

#### CERTIFICA

Que la firma LICUAS S.A., identificada con Nit: 900809713-1 (en España con CIF A-78066487) tiene con nuestra entidad riesgos concedidos y disponibles por importe superior a 2.100.000,000 € (contravalor en pesos colombianos superior a 7.100.000.000 \$), para poder acometer el proyecto de la CONVOCATORIA №MB-003-2015, el cual tiene por objeto contratar "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA FASE 1 DEL MALECON BAHÍA DE LA CRUZ, EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURISTICO DE BUENAVENTURA".

Este cupo tiene una vigencia de (3) meses contados a partir de la fecha del cierre de la convocatoria en mención.

Esta certificación se expide a 31 de Agosto de 2015.

Cordialmente,

D. Javier Alegre Pazos (50169.673A) en calidad de Apoderado de BANCO DE SABADELL, Oficina de Gran Via con domicilio en Coren Via 6, 28013 en Madrid (Tfno. 915373029)

Onhadicil (1.2 miles)
185 Ag. Gran Via

#### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1668766078370636

Generado el 09 de septiembre de 2015 a las 16:18:10

#### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

#### **EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.10. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiara de Colombia. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 684 del 25 de mayo de 2015

REPRESENTACIÓN PARA COLOMBIA:

NOMBRE

Victor David Leaño Herrera
Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015

DENTIFICACIÓN CARGO

CC - 80421491

Representation 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Representante para Colombia

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZA SUPERINITENDEN SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validez para todos los efectores de la conformidad con el artículo 12 del polena validad de la conformidad con el artículo 12 del polena validad del polena validad de la conformidad con el artículo 12 del polena validad de la conformidad con el artículo 12 del polena validad de la conformidad con el artículo 12 del polena validad de la conformidad con el artículo 12 del polena validad del De conformidad con el artículo 12 del pecreto plena validez para todos los efectos legales. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 1



